

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**CARLOS E. RODRÍGUEZ  
MORALES**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y  
REHABILITACIÓN**

Recurrida

KLRA202200589

**REVISIÓN**

procedente del  
**Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación**

Núm.:  
**2282**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Mediante un escrito intitulado *Revisión Administrativa* incoado el 20 de octubre de 2022, comparece ante nos, por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Carlos E. Rodríguez Morales (señor Rodríguez Morales o recurrente), confinado en la Institución Correccional 501 de Bayamón. Solicita que revisemos la determinación notificada por el Comité de Clasificación y Custodia, a través de la cual se reclasificó el nivel de su custodia de mínima a mediana. Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración y, alegadamente, esta fue denegada por la agencia.

Ahora bien, debido a que el señor Rodríguez Morales no anejó la resolución sobre la reconsideración emitida, nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El confinado no nos colocó en posición de atender y resolver su reclamo, al no perfeccionar su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3).

**I**

Es norma trillada de derecho que las partes -incluso los que comparecen por derecho propio- tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de las revisiones judiciales se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

- (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
- (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.
- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E).

Es claro que, si la parte recurrente no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

## II

En el escrito instado por el recurrente, este menciona que la acción del Departamento de Corrección y Rehabilitación en relación con su custodia no cumplió con la reglamentación aplicable. El 15 de septiembre de 2022, la agencia determinó reclasificar su nivel de custodia a mediana. El 23 de septiembre de 2022, el recurrente solicitó reconsideración, la cual, según alega, no tuvo éxito. Por entender que el ente administrativo erró en su proceder, nos invita a que reclasificamos nuevamente su custodia a nivel mínimo.

Analizado el recurso, el 31 de octubre de 2022, emitimos *Resolución*, a los fines de conferirle al recurrente **10 días** para que presentara la decisión sobre la reconsideración emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Ello, de manera que este Tribunal pudiera auscultar su jurisdicción. Se le apercibió que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la desestimación de su recurso.

No obstante, cabe destacar que el recurrente no cumplió con lo requerido. A la fecha de este pronunciamiento no ha presentado el aludido documento necesario para auscultar nuestra jurisdicción, lo cual nos imposibilita atender su reclamo. Recordemos que el hecho de comparecer por derecho propio no lo exime de cumplir a cabalidad con el trámite relacionado a la presentación de un recurso apelativo.

En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se perfeccionó adecuadamente. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

## III

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones